

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2429/2014

ACTOR: ARTURO LOZA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado al rubro, promovido por Arturo Loza Flores, por su
propio derecho y en su calidad de aspirante en el proceso de
selección y designación de Consejeros Electorales del
Organismo Público Local en el Estado de Morelos, a fin de
controvertir la omisión por parte de la Comisión de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional
Electoral de dar respuesta a la solicitud de revisión de su
ensayo presencial, presentada el doce de septiembre de dos
mil catorce, y

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE”*, y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitudes de registros. En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local.

3. Presentación de los exámenes de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, el enjuiciante presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el Estado de Morelos.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, el accionante apareció dentro de la lista de los 25 hombres que obtuvieron las mejores

calificaciones en el examen de conocimientos.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, el promovente realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial en la cual aparece el nombre del actor como no idóneo.

7. Solicitud de revisión. El doce de septiembre del presente año, el enjuiciante presentó ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral solicitud de revisión del ensayo presencial.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de septiembre del presente año, el actor promovió el presente juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud de revisión de su ensayo presencial, presentada el doce de septiembre de dos mil catorce.

El juicio fue turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien en su oportunidad radicó y admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

¹Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

**FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES
RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basan la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad: La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en atención a que la materia de impugnación versa sobre una eventual omisión de la responsable de darle contestación a su solicitud de revisión de una de las etapas del proceso de designación de consejeros electorales.

Por lo tanto, el plazo para impugnar es de *tracto sucesivo*, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 15/2011 de esta Sala Superior, publicada con el rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

Legitimación: El medio de impugnación se promueve por un ciudadano que aduce una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

Interés jurídico: Se encuentra plenamente acreditado, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el actor ha participado en el proceso de selección y designación consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Morelos.

Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que ni en la legislación aplicable, la Convocatoria o los “*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*” emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración cabe puntualizar que la pretensión del actor consiste en que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le dé contestación a la solicitud de revisión de su ensayo presencial, la cual fue elevada mediante escrito presentado ante la responsable el doce de septiembre de dos mil catorce.

Su causa de pedir la sustenta en que no ha obtenido respuesta de la autoridad, lo cual le causa perjuicio y lo deja en estado de indefensión al desconocer las causas por las cuales su ensayo fue calificado como no idóneo, no obstante que, desde su perspectiva, satisface los requisitos y exigencias establecidos en la convocatoria, máxime que no se le han notificado personalmente los criterios particulares, parámetros de calificación o cualquier documento en el que constaran las razones por las cuales su ensayo fue calificado como no idóneo y, como consecuencia de ello, su exclusión para pasar a la fase de valoración curricular.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que la **pretensión del actor resulta fundada**, toda vez que del análisis de las constancias de autos, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene lo siguiente:

El doce de septiembre del año en curso, el actor presentó ante la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral un escrito dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual solicitó la revisión de su ensayo presencial, al no estar conforme con el resultado, según se desprende del sello de recepción que ostenta la fecha, logotipo y la leyenda de *“INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RECIBIDO. Ricardo 12 sep. 2014, 14:19, Ventanilla única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General”*

A la fecha no se ha notificado personalmente al accionante la determinación atinente a si procede la revisión solicitada y, menos aun, el eventual resultado de tal revisión, extremo que se tiene por presuntivamente cierto, dado que la responsable ninguna probanza exhibió con el objeto de acreditar que ya ha dado contestación a la solicitud que le fue elevada.

En el caso, se trata de una petición que debe ser respondida por la citada autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en los preceptos constitucionales de referencia, se establece que el derecho de petición en materia política es una prerrogativa de los

ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema, se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así las cosas, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1.- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2.- La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Esta obligación de las autoridades de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones de los ciudadanos, adquiere mayor relevancia y, por ende, la

respuesta y notificación correspondiente debe materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer los medios jurídicos que se encuentren a su alcance, cuando la información solicitada se relaciona de manera directa, con un procedimiento en el que participe el peticionario y que tenga por objeto seleccionar a algún ciudadano para ser integrante de algún órgano electoral.

Ahora bien, en la especie, como se mencionó en párrafos precedentes, el ciudadano actor presentó el doce de septiembre del año en curso, ante la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional, un escrito dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación ahora responsable, en el que le solicitó la revisión de su ensayo presencial aduciendo al efecto, que tal ensayo *“...cumple a cabalidad con los requisitos y formalidades exigidas en la convocatoria, aunado a que presente todas y cada una de los presupuestos señalados por el personal de esa institución comicial, así como del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México”*, motivo por el cual solicitó que se sometiera a consideración de la Comisión de Vinculación la revisión de su ensayo presencial.

Al respecto, como también se adelantó, en autos no consta que la Comisión responsable haya dado respuesta a la petición aludida, por el contrario, en su informe circunstanciado

refiere que los parámetros utilizados en la evaluación del ensayo presencial del actor, se establecieron en la convocatoria y los lineamientos, razón por la cual no se le dio una contestación personal a su solicitud.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior considera que si el actor presentó el mencionado escrito, atendiendo a las previsiones establecidas en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado en forma escrita, y de manera pacífica y respetuosa, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, que con independencia del sentido de la misma y en plenitud de atribuciones, de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por el actor en su escrito de doce de septiembre de dos mil catorce, y le notifique la contestación que recaiga a la solicitud en comento.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E V E

ÚNICO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, que en plenitud de atribuciones, de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por el actor en su escrito de doce de septiembre de dos mil catorce y le notifique dicha contestación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA